

SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema d
Notificaciones Electronicas SINDE

SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL QUADROS 182 - GERCADO
LIMA,
Juez: ALVAREZ CAMACHO MARIA DE LOS ANGELES /Servicio Digital
Poder Judicial del Perù
Poder Judicial Digital
Poder Judicial Digital
F Sistema Especializado en Delito / LIMA, FEMA DIGITAL

INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

EXPEDIENTE

: N° 0160-2014-284-5201-JR-PE-01

JUEZA

: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

ESPECIALISTA

: DIANA QUISPE CISNEROS

IMPUTADO DELITO : RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO

: ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR PECULADO

AGRAVIADO

: EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN Nº: 02 Lima, veintiuno de julio

del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Realizada la audiencia pública para atender Solicitud de Cesación de Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del ciudadano Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, a quien se le viene investigando por la presunta realización del ilícito de Asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor, y de Peculado en calidad de cómplice secundario; con participación del Representante del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios; y reservándose el pronunciamiento conforme al artículo 274.3 del Código Procesal Penal; Y CONSIDERANDO:

1. HECHOS:

Conforme lo ha referido el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público, en la audiencia de su propósito, el marco de imputación contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo se encuentra circunscrito dentro de la Disposición N° 28-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, la misma que revisada por la suscrita [véase a folios 681-731 Exp. 160-2014-0 Tomo II], mediante la misma se amplía formalización de investigación preparatoria contra el nombrado por la presunta realización de los ilícitos de Asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor, y de Peculado en calidad de cómplice secundario; conforme al siguiente detalle:

"Se trata de un efectivo policial, quien también ingresaba al local conocido como "LA CENTRALITA". El colaborador lo conoce desde fines del año 2009 aprox., en ocasión en que se reunía con José Luis Carmen Ramos y Jorge Burgos Guanilo, quien por información de este último era por un tema de seguridad; toda vez que Patiño veía todo lo relacionado a la policía. Así, cuando ocurría una detención o cualquier cosa vinculada al accionar policial con "LOS COMANDOS", ellos se encargaban de solucionar ese problema. En una oportunidad el Colaborador Eficaz, por orden de Jorge Burgos Guanilo entregó dinero en un sobre manila a los efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia de Chimbote. Dichos policías son los que resguardaron el traslado de las cosas que se sacó del local de "LA CENTRALITA"".

EZ CAMACHO

on Proparatoria

de Funcionatios

PODER JUDICIA

DIANA QUISPE CISNEROS ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Prepalatora Especializado en delitos de Conupción de Funcionarios CORTE SUPREMA DE JUSTIGIA DE LA REPUBLICA

Página 1 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. De la defensa técnica

De acuerdo a la naturaleza de la solicitud presentada, y la oralización realizada en audiencia, se pretende la Cesación de la Prisión Preventiva ordenada contra el investigado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo.

Señala que, en atención a nuevos elementos de convicción surgidos, se desvirtúa el primer y tercer presupuesto de la prisión preventiva en su oportunidad dictada contra el investigado- consultado en audiencia el abogado de la defensa hizo alusión únicamente a estos dos presupuestos (véase del minuto 2:00 del audio descargado como "Segunda Audiencia)-, esto es, respecto a los graves y fundados elementos de convicción, ha precisado los siguientes:

- A folios 13-33, copia simple de la Resolución N° 13 de fecha 16 de noviembre de 2015 expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa- expediente 1886-2014-32-, la misma que fuera presentada incompleta y subsanada en la audiencia, que se refiere a la condena sufrida por el investigado como autor del delito de encubrimiento real.
- A folios 7-12, copia certificada de la Resolución N° 29 de fecha 26 de julio de 2016 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa- expediente 1886-2014-32-, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto, y lo absuelve por la presunta realización del ilícito de encubrimiento real.
- A folios 35-39, copia simple de la Resolución N° 08 de fecha 24 de febrero de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionalexpediente 347-2015-, que resuelve revocar la Resolución N° 03, de fecha 9 de enero de 2017, y reformándola declara FUNDADA solicitud de excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica de Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, con relación a la comisión del delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado.
- A folios 113-118, copia simple de la Resolución N° 05 de fecha 26 de mayo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional-expediente 347-2015-14, que revoca la resolución N° 02 de fecha 24 de abril de 2017, que declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva planteada por la defensa técnica de Ricarfo Wilfredo Patiño Marmanillo; reformándola la declararon fundada y decretaron comparecencia simple.

A folios 63-89, copia certificada de la Resolución N° 27 de fecha o1 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- expediente N° 3920-2010-, que absuelve al acusado Miguel Oswaldo Ponce Jaramillo de la acusación fiscal como autor de los delitos contra la Seguridad Pública, en agravio de El Estado (...) Tráfico ilícito de drogas- Microcomercialización (...) robo agravado con subsecuente

민

EZ CAMACHE

muerte.

PODER JUDICIAL

DIATIA QUISTE CISNEROS

Jurgado Nacional de Investinação Preparatora
Especializado en delitos de Complión de Funcionarios
GORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REP<mark>IRAGINA 2 de 17</mark>



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- A folios 90-103, copia certificada de la Resolución N° 34 de fecha 17 de enero del 2012 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- expediente 3920-2010-46-, que declararon nula la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete de fecha primero de agosto del año dos mil once (...) y nula la audiencia de juicio oral.
- A folios 105-111, copia simple del Recurso de Nulidad N° 884-2014 del Santa de fecha 09 de diciembre de 2014 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve entre otros, NO HABER NULIDAD en el auto superior (...) del doce de junio de 2013, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Humberto Arroyo Rojas como instigador del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (...) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia que(...) absolvió a (...) Arnaldo Ordinola Muñoz (...) como cómplices secundarios de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Dionicio Ezequiel Nolasco Campos.
- A folios 41-62, copia simple de la Disposición N° 01 de fecha 14 de diciembre de 2015 expedida por la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Caso Fiscal Nº 506015505-2014-14-0-, que dispone declarar INFUNDADO el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Disposición N° 11 de fecha 26 de noviembre de 2015 en el extremo que decidió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo y Eduardo Daniel Alvarado Vicente, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo.
- A folios 119, copia certificada de la Resolución Directoral N° 7576-DIRREHUM-PNP de fecha 10 de agosto de 2011 que pasa a situación de retiro al investigado.

Elementos de convicción- conforme lo sostiene el abogado de la defensa- que de acuerdo a los términos en que fue dictado el primigenio mandato de prisión preventiva contra el investigado, permiten ahora establecer: 1) que, su patrocinado ha sido absuelto del delito de encubrimiento real, esto es, haber cancelado sumas de dinero a Hilda Saldarriaga y haber influido en Arnaldo Muñoz que no preste su declaración respecto del primer atentado acaecido contra Ezequiel Nolasco (Expediente N° 1886-2014); 2) que, la Sala Penal Nacional ha resuelto, en otro caso donde se le ha venido investigado a su patrocinado por los ilícitos de Homicidio calificado, omisión de denuncia y obstrucción de justicia, cesar la prisión preventiva por no existir suficientes elementos, esto es, respecto de la presunta participación del investigado en actos de desaparición de huellas y pruebas del delito en el primer atentado sufrido por parte de Nolasco Campos, que impidió identificar a Luis Arroyo Rojas como el autor intelectual de los hechos (Expediente N° 347-2015); 3) que, respecto a la investigación que originó

DER

PIP

DIANA QUISPE CISKEROS ESPECIALISTA JUDICIAL Juntado Nacional de Investigación Pres Especializado en delitos de Compción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

Página 3 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

su detención preliminar, y que fuera tomado en cuenta por el juez que resolvió la prisión preventiva "resolución judicial de fecha 13 de mayo de 2014", y que debe advertirse que de las resoluciones no se le menciona a su patrocinado en los hechos materia de proceso (Expediente N° 3920-2010); 4) Que, en sede judicial se ha absuelto a Arnaldo Ordinola Muñoz, y se ha establecido no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Humberto Arroyo Rojas por el presunto delito de homicidio calificado contra Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, por lo que no habría sentido de continuar afirmando que su patrocinado haya querido evitar que Arnaldo Ordinola Muñoz declare y con dicho fin le haya entregado dinero, dado que ha sido declarado inocente; y respecto de Luis Humberto Arroyo Rojas no habría sentido que su patrocinado haya actuado con el objeto de protegerlo, dado que incluso a nivel jurisdiccional se ha determinado no haber mérito a pasar a juicio oral; 5) que, a su patrocinado por hechos de entorpecer la investigación en el intento de asesinato de Nolasco Campos a cambio de dinero por el delito de Cohecho Pasivo ha sido archivado a nivel fiscal; y finalmente, 6) que, no se ha tenido en consideración que a la presunta fecha de realización de los hechos, su patrocinado ya estaba en condición de retiro, por lo que la imputación del Ministerio Público, que su patrocinado fue el encargado de los "asuntos policiales" no tiene ningún asidero.

Respecto al peligro procesal, manifiesta que no se cumple por cuanto al haberse desvanecido los graves y fundados elementos de convicción, que en su oportunidad también sirvieron como fundamento para justificar el peligro de fuga y de obstaculización, también queda desvirtuado dicho presupuesto, dado que:

- Respecto al peligro de obstaculización ha quedado desvirtuado que el investigado haya pagado a los testigos de otros procesos, de acuerdo ha quedado expuesto.
- Respecto al peligro de fuga sin elementos de convicción suficientes no es posible establecer gravedad de la pena, que el investigado pertenezca a una organización criminal, y que el comportamiento del investigado en otros procedimientos haya sido obstruccionista.

2.2. Del Ministerio Público

MIDIGIAL

HIF CD.

ional de Investi

ELES ALVAREZ CAMACHO

circa Preparatoria

a de Funcionario:

Por su parte, el Representante del Ministerio Público solicita se declare infundado la solicitud formulada por la defensa técnica de los investigados, dado que no se ha cumplido con el presupuesto establecido en el artículo 283.3 del Código Procesal Penal, dado que no se ha presentado nuevos elementos de convicción, puesto que las mencionadas resoluciones judiciales constituyen pronunciamientos en otros casos diferentes al denominado caso "La Centralita", y que no debe perderse de vista que los cargos imputados para el investigado se encuentran descritos en la Disposición N° 28, en específico, en el punto 12.49, que no hace mención a alguna vinculación con Hilda Saldarriaga o el asesinato de Ezequiel Nolasco; y que incluso de nuevos actos de investigación desplegados por el Ministerio Público, se sigue ubicando al investigado en el local denominado "La Centralita".

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPEGIALISTA JUDICIAL
Juagado Nacional de Investigación Proparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
EORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Página 4 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Respecto del peligro procesal, señala que se mantiene en atención a su presunta pertenencia a una organización criminal, que aún viene siendo procesado por otros delitos tales como homicidio y omisión de denuncia, y finalmente, que no ha sido una persona que haya coadyuvado con el esclarecimiento de los hechos, dado que incluso tuvo que ser capturado.

3. CUESTIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU CESACIÓN:

3.1. Derecho fundamental restringido y fundamento de la excepcionalidad

3.1.1. El derecho fundamental de la libertad se encuentra consagrado en los términos del inciso 24 acápite f) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"; así, nuestro Tribunal Constitucional, en senda jurisprudencia, ya ha sostenido que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N° Caso 1230-2002-HC Tinero Cabrera). Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho, por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucional.

3.1.2. Por otro lado, el artículo 139.º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC Nº Caso 1230-2002-HC Tinero Cabrera).

3.1.3. En ese orden de ideas, el juzgador al imponer la medida de prisión preventiva, o determinar otros ámbitos referidas a ella (como sería su prolongación, cesación, y reciente institución de la adecuación), debe observar el respeto a valores constitucionales, y dar razones fundamentadas de su decisión respecto del pedido formulado (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, N° 2004-2010-PHC/TC), bajo la premisa que toda restricción a un derecho fundamental se efectúa

MONTOYA CHAVEZ, Víctor Hugo, VILA ORMEÑO, CYNTHIA La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes. Editorial Grijley. Año 2012. Páginas 56-57.

CHO

FODER

BODER JUDICHAL

DIANA CUISPE CISPEROS

ESPECIALISTA JUIO CIAL.
Juigado Nacional de lavratimi don "Exercicia"

Página 5 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

de modo excepcional y únicamente en situaciones estrictamente necesarias, en un plazo razonable. Precisa también, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1555-2012-PHC/TC que "la detención judicial es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se (por sí misma)inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso"; por cuanto, no cabría afirmar tampoco que todo ciudadano sujeto a una investigación fiscal de modo irrestricto se le debe aplicar una medida de esta naturaleza, sino únicamente cuando las razones se justifiquen, con el objeto de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo; atendiendo además que en un Estado Democrático de Derecho, las decisiones judiciales quedan legitimadas con el respeto a los derechos fundamentales.

3.2. Cesación de la prisión preventiva

3.2.1. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa "1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4 El juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesiones la finalidad de la medida".

3.2.2. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición², entiéndase, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no

² GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008.

Página570-571.

EZ CAMACHO

on Preparatoria REPÚBLICA DIANA QUISPE CISNEROS ESPECIALISTA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Freparat Especializado en delites de Corrupción de Funcionari Página 6 de 17

TE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚGSIO A 6 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según- como refiere la normaatendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

3.2.3. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE³ indica el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecidos los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.

3.2.4. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable". Por su parte el Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado al respecto en la sentencia recaída en el Expediente N° 04932-2013-PHC/TC señalando "En el presente caso, este Tribunal estima que la Resolución N° cuatro, de fecha 3 de abril de 2013, así como la Resolución N° ocho, de fecha 20 de mayo de 2013, sí se encuentran debidamente motivadas, pues la Resolución N° cuatro (fojas 6) en su considerando tercero, numeral 2.1.3. señala que los supuestos nuevos elementos de convicción alegados por la defensa del favorecido y mencionados en el numeral 2.1.2., fueron materia de análisis al momento de imponer y posteriormente confirmar la prisión preventiva; por otra parte, en el numeral 2.1.4. del mismo considerando se explica por qué el peritaje de parte, mecánico y contable, si bien es considerado un medio de prueba de descargo válido, no es suficiente para desvincular al favorecido de la investigación fiscal porque en todo caso el peritaje de parte podría ser objeto de debate pericial. También en los numerales 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7. del considerando tercero se fundamenta la existencia del

³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado, Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.

> n Preparatoria de Funcionarios

J.P.

DIANA QUISPE CHEROS

PODER JUDICIAL

ESPECIALISTA JUDICIAL
Jungado Nacional da Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Página 7 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

peligro procesal, señalando que éste ya ha sido evaluado al dictarse la prisión preventiva y que los nuevos elementos de convicción en torno al hecho que se busca esclarecer no deben confundirse con el peligro procesal".

3.2.5. Finalmente, cabe señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC "debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito".

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

4.1. Antecedentes

4.1.1. La primigenia medida de prisión preventiva fue impuesta contra el investigado RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO por el término de DIECIOCHO MESES, con Resolución N° 13 de fecha 30 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa [véase a folios 715-723 Exp. 160-2014-13 Tomo II] precisando del análisis específico lo siguiente "(...) es decir para este despacho si existen fundados y graves elementos de comisión en contra de este investigado respecto a los delitos que se le imputa, tanto Peculado como Asociación Ilícita para delinquir, y los elementos de convicción que se va a sustentar son los siguientes: Primer lugar: la declaración que ha dado Juan Lázaro Calderón Altamirano en su declaración de fecha 28 de junio de 2011 ha declarado lo siguiente; que comenzó a hablar del caso Nolasco Ex Consejero del Gobierno Regional y dijo que todo estaba arreglado a nivel policial para no incluir al Presidente del Gobierno Regional en la investigación, asimismo que esta investigación se iba a dilatar y que eran policías de apellido Patiño quien era el que coordinaba directamente con el Presidente, y éste pidió dinero para cumplir con el Presidente y aquí se tiene el primer elemento de convicción que da cuenta que este efectivo policial coordinaba con el Presidente Regional César Joaquín Álvarez Aguilar e incluso se encargaba del arreglo de esta investigación. Otro segundo elemento de convicción viene a ser la declaración del fallecido Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, con fecha 19 de octubre de 2012, quien ha referido que estarían comprometidos varias personas en el atentado que fue víctima y dijo que estaría comprometido César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, y los primeros no son cualquier persona, sino son funcionarios públicos que ostentan mucho poder el cual hasta la fecha sigo siendo víctima pues el proceso está plagado de irregularidades y se ha dilatado demasiado, otras denuncian han sido archivadas como esta mismas Fiscalía Anticorrupción, tales como interpuse contra Hilda Saldarriaga Bracamonte y Ricardo Patiño Marmanillo, la primera era pareja sentimental del sicario de apellido Nario, quien es la que revela con lujo de detalles como se habría preparado el atentado contra mi persona y lo hizo en presencia de un Fiscal, el cual lo tengo grabado en DVD que hago entrega en este acto, posteriormente me hicieron llegar en forma anónima audios y videos en donde ella tiene conversaciones con un tal Ricardo Patiño Marmanillo, quien era policía, que trabaja de comisario en Macate, pero extrañamente mi denuncia que fue con fecha del 4 de agosto de 2011 y en forma rápida supuestamente se enfermó, se fue a Lima, y gestionó su retiro en cinco días, pero además su denuncia habría sido archivada en el Caso Fiscal 648-2011, es decir, otro dato que lo menciona a mi cargo Patiño

DE LOS ÁNG REZ CAMACHO

MDICIAL

ción Preparatoria Especializado en delitos da Corr. ón de Funcieration

PODER JUDICIA

DIANA QUISPE CISNEROS ESPECIALISTA JUDICIAC Juzgado Nacional de Investigación Prefaratoria Especializado en delitos de Cerrupción de Funcion

Página 8 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Marmanillo, se va a citar también la resolución judicial de fecha 13 de mayo de 2014 expedido por el Tercer Juzgado Penal Nacional el cual si bien se ocupa del caso del atentado Ezequiel Nolasco da cuenta de diversos actos de corrupción que son investigados en el presente caso vamos a mencionar a alguno de ellos:

- ✓ Tenemos a un testigo con Código de Reserva 13-14 quien dijo que Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo es socio y miembro de seguridad personal de César Joaquín Alvarez Aguilar, quien fue designado por disposición de César Alvarez Aguilar para viajar a la ciudad de Trujillo teniendo como finalidad traerse las llantas de la camioneta en la que se desplazó el victimado para alterarla y modificarla a efectos de desviar la verdad de los hechos.
- También se tiene al testigo con Código de Reserva 15-14 en el sentido que dijo que Patiño Marmanillo sería miembro de la organización criminal dirigida por César Joaquín Alvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas e incluso había participado en la alineación, planeación y ejecución del domicilio por proyectil con arma de fuego y Roberto Torres Blas y por lesiones graves por parte de Ezequiel Nolasco Campos, sirviendo de apoyo a los sicarios Morelio Limo alias "Goro", Piolín Chiripimo "el loco Alexis" en complicidad con Alberto Palacios, actualmente se desempeñaba incluso como Jefe de Seguridad en la obra de Chinecas; todos estos elementos de convicción, hereda de que este investigado no solamente formaría parte de esta presunta organización criminal con roles específicos, como el realizar actos de corrupción a fin de archivar investigaciones, pero no solamente ello, sino que además habría tenido participación activa en silenciar o en pagar por el silencio al padre de Hilda Saldarriaga, pero otro dato también a tener en cuenta respecto a este investigado es que para realizar estos actos de corrupción, en protección a miembros de esta presunta organización criminal habría recibido fondos dinerarios de esta organización criminal por orden de César Joaquín Alvarez Aguilar, cuyo dinero provendría de los diezmos, ya que de otra manera no se puede explicar de dónde habría procedido sumas cuantiosas tanto para sostener esta presunta organización criminal entre ellos el local "La Centralita" con todos los gastos que pone como el pago del local de infraestructura, al personal que trabajaba, así como los diferentes fondos para realizar presuntos actos de corrupción, consecuentemente para este despacho existen fundados y graves elementos de convicción respecto a los delitos que se le imputa, tanto de Peculado y Asociación Ilícita para delinquir(...) en cuanto al peligro procesal se tiene dos vertientes: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización; en cuanto al peligro de fuga es de decir a este despacho si existen datos objetivos del peligro de fuga, en primer lugar por la gravedad de la pena que se espera imponer dado que este dato va a marcar la pauta para que este investigado eluda la acción de la justicia; otro dato es la magnitud del daño causado dado que con su accionar habría estado entorpeciendo las investigaciones del agraviado Ezequiel Nolasco Campos incluso pagando a testigos para silenciar, es grave el daño que se habría ocasionado en dichas investigaciones, también hay que tener en cuenta su sola pertenencia a esta presunta organización criminal es un dato básico de peligro de fuga ya que esta organización criminal podría realizar acciones concretas para sustraerlo de la acción de la justicia. En cuanto del peligro de obstaculización en el caso de este investigado resulta claro su conducta en otros procesos de entorpecer investigaciones, procesos realizados en contra del agraviado Ezequiel Nolasco Campos, incluso de pagar a Hilda Saldarriaga para que guarde silencio y no obstante de ello incluso, esta testigo clave terminó siendo asesinada y existen dados objetivos del cuaderno de esta resolución de detención preliminar que esta muerte habría sido ordenada por esta presunta organización criminal, en la cual Patiño Marmanillo ha

P C DEEX J JULIC AL

DIANA QUISPE VISNEROS ESPECIALISTA JUDICIAL Jugado Recipel de Investigación Preparator

PODER

Página 9 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

tenido una posición muy cercana al presidente Regional de Ancash César Joaquín Alvarez Aguilar por lo que se ha cumplido con el peligro procesal de este imputado".

4.1.2. Dicho mandato fue confirmado con Resolución N° 03 de fecha 13 de agosto de 2014 emitida por la Sala Penal Nacional [véase a folios 649-671 Exp. 160-2014-37 Tomo II] exponiendo "En lo atinente al investigado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo (...) el colegiado ha tenido en cuenta los siguientes elementos de convicción, señalados por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva (...) declaración de Juan Lázaro Calderón Altamirano (...) la manifestación del fallecido Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (...) la declaración del testigo en reserva 13-14 (...) las declaraciones testificales se corroboran entre sí en tanto son versiones explicadas por ciudadanos con relación a los hechos materia de investigación, y en cuanto al investigado se tiene que la imputación sobre su participación es uniforme, ya que siendo hombre de confianza- seguridad personal- del Presidente Regional de Ancash y siendo miembro de la Policía Nacional del Perú, tenía relación con otros malos elementos de la Policía con la finalidad de buscar obstaculizar toda investigación relacionada a los actos ilícitos realizados por la presunta organización criminal investigada, es decir, actuaba como uno de los enlaces de los malos policías"; emitiéndose órdenes de captura, la misma que se efectivizó con fecha 18 de noviembre de 2014, de acuerdo consta de la Papeleta de Detención obrante a folios 732 del cuaderno ya detallado.

4.1.3. Posteriormente el representante del Ministerio Público requirió prolongación de la prisión preventiva, que fuera declarada fundada con Resolución N° 02 de fecha 13 de mayo de 2016, con vencimiento al 16 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Penal Nacional [véase a folios 261-270 Exp. 160-2014-198].

4.2. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Dada la postura planteada por las partes, corresponde a esta judicatura verificar, analizar y contratar si los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica del investigado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo desvirtúan, enervan o aminoran, significativamente, la intensidad de los presupuestos de graves y fundados elementos de convicción, así como de peligro procesal, que en su oportunidad dictaminaron la medida de coerción personal más gravosa y que a la fecha se mantiene en su contra.

4.3. Del análisis de los nuevos elementos de convicción para determinar la procedencia de la Cesación de la Prisión Preventiva

4.3.1. Ahora bien, realizando el análisis de fondo, sobre los nuevos elementos de convicción surgidos y presentados por la defensa técnica, tenemos:

A folios 13-33, copia simple de la Resolución N° 13 de fecha 16 de noviembre de 2015 expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa- expediente 1886-2014-32-, que se refiere a la condena sufrida por el investigado como autor del delito de encubrimiento real, siendo situación importante a detallar su contenido en

> CHO teria <

ALVAREZ

P

레티테리티티티

DIANA QUISPE DISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

PODER JUDICIA

Juzgado Nacional de Investigation Preparatoria Especializado en delites de Corrupción de Funcional Rágina 10 de 17 PORTE SUPREMEDE JUSTICIA DE CLASERUE EL



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

los siguientes extremos- dado lo expuesto por el abogado defensor en audiencia- "(...) asimismo de la oralización de las declaraciones de la señora HILDA SALDARRIAGA se demuestra la estrecha relación entre Hilda Saldarriaga y el acusado Patiño y se deja constancia que Patiño habría pagado a Hilda Saldarriaga para que no declare sobre los hechos del día 20 de diciembre de 2010, esto es, el primer atentado a Ezequiel Nolasco generando el expediente 598-2010, e influya en su ex conviviente Arnaldo Muñoz para que este no preste declaración (...)".

A folios 7-12, copia certificada de la Resolución N° 29 de fecha 26 de julio de 2016 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa- expediente 1886-2014-32-, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto, y lo absuelve por la presunta realización del ilícito de encubrimiento real; se detalla de los hechos que fueron materia de proceso penal los siguientes "Pronunciamiento (...) contra la resolución número 13, de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante la cual se le condena (...) 1. El presente caso, se remonta al año 2010 fecha en que es sabido el señor Ezequiel Nolasco Campos era consejero regional del departamento de Ancash y en ese entonces también se encontraba como Presidente Regional el señor César Álvarez, quien había pedido licencia en ese momento porque pretendía postular de manera inmediata para asumir el control del gobierno regional, es en ese ínterin que con fecha 10.07.2010 el vicepresidente, el ingeniero Sánchez Milla habría sido objeto de un robo en la ciudad de Trujillo, quedando mal herido y posteriormente falleció; días después, un 20.07.2010, el señor Ezequiel Nolasco Campos sufrió un atentado contra su vida, en el cual quedó mal herido y en el que habría fallecido su hijastro Roberto Carlos Torres Blas, como es de conocimiento público, todo lo cual habría sido orquestado por sus enemigos políticos, quienes pretendían impedir que el señor Nolasco Campos asuma el poder; y, toda esa situación dio origen a un proceso judicial, signado con el número 598-2010, investigado en el Distrito de Nuevo Chimbote, por el delito de Homicidio y Lesiones Graves; como el crimen fue muy sonado a nivel nacional la PNP llegó a identificar a varios implicados y es aquí donde participa el hoy sentenciado Patiño Marmanillo; ¿qué es lo que había pasado? que él procuró la desaparición de las pruebas del delito, ¿en qué consistió esa desaparición?, en haber influenciado entre ellos a la persona de Arnaldo Muñoz Ordinola (según ficha de RENIEC los apellidos correctos son Arnaldo Ordinola Muñoz, que en lo sucesivo se tendrá en consideración) conocido con el alias de "Nayo", a fin de que no preste su declaración para el total esclarecimiento de los hechos, habiendo recibido dinero los familiares de los imputados por parte del sentenciado Patiño Marmanillo, tal como se advierte de la transcripción de los audios en donde se señala que la persona de Hilda Saldarriaga Bracamonte (conviviente de Arnaldo Ordinola Muñoez) habría recibido dinero del sentenciado. 2. Finalmente, resulta evidente que con el accionar del señor Patiño ha evitado que los responsables del primer atentado del señor Nolasco hablen con la verdad y de esa manera se sancione a los responsables, que de haber sucedido no se encontraría ahora muerto, el accionar del sentenciado Patiño Marmanillo, ha hecho desaparecer las declaraciones reales y concretas del primer atentado y evidentemente a los responsables materiales, estos son los hechos que traemos a colación a su judicatura, la participación que se le atribuye al sentenciado es ser autor del delito de encubrimiento real, toda vez que habría desplegado una acción procurando la desaparición de las pruebas del delito en el proceso judicial N° 598-2010 (seguido contra Arnaldo Ordinola-Muñoz y otros, por el delito de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Ezequiel Nolasco

POTER JUJO3

DIANA QUISPE CIS CEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jugado Recional de Investigación de Fruccionalista
Especializado en delitos de Corrupción de Fruccionalis

민민



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Campos), en el que quedó mal herido el consejero regional Ezequiel Nolasco Campos y perdió la vida su hijo político, que figura entre los delitos contra la Administración de Justicia, bajo la modalidad de Encubrimiento Real (...)".

- A folios 35-39, copia simple de la Resolución N° 08 de fecha 24 de febrero de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionalexpediente 347-2015-, que resuelve revocar la Resolución N° 03, de fecha 9 de enero de 2017, y reformándola declara FUNDADA solicitud de excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica de Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, con relación a la comisión del delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado, de la cual se advierte "a) Se alega la identidad de hecho punible respecto del delito de Obstrucción a la Justicia por el cual se formula imputación penal en la Disposición Fiscal N° doce, con el delito por el cual se expide la sentencia firme recaída en el expediente Nº 1886-2014-32--2501-JR-PE-01, delito de encubrimiento real. 1. Según el requerimiento fiscal Nº doce, el delito de Obstrucción de la justicia se habría configurado cuando el imputado "realizó concesiones de beneficios económicos indebidos a la víctima Hilda Saldarriaga (testigo en esa época), induciéndola en un inicio a que preste testimonio falso durante la investigación del atentado contra la vida de Ezequiel Nolasco y otro, ocurrido el 20 de julio de 2010, para luego bajo esos mismos propósitos impedir que preste su testimonio en la etapa de juicio oral" 2. En la Sentencia condenatoria en el expediente N° 1886-2014-32-2501-JR-PE-01, al acreditar los hechos que configuran el delito de encubrimiento real, se menciona que el acusado es culpable "por cuanto en su condición de policía en actividad, y olvidándose de sus funciones contenidas en el artículo 67 y 68 del CPP, no hizo lo que por obligación estaba en el deber de hacer, habiendo dificultado así la acción de la justicia, procurando la desaparición de las huellas y pruebas del delito, las pruebas que el imputado habría tratado de evitar, son las declaraciones de los autores del primer atentado de Nolasco Campos, y las declaraciones de los testigos para evitar que el caso del primer atentado sea esclarecido totalmente respecto a los autores intelectuales, es decir imputen con sus declaraciones, que el ex alcalde Luis Arroyo Rojas sea comprendido como autor intelectual del crimen, hasta el final del proceso. Para lo cual entregaba sumas de dinero a la persona de Hilda Saldarriaga Bracamonte, conviviente de uno de los presuntos autores conocido como "Nayo", entregando también dinero a los familiares de los otros detenidos, conforme se ha escuchado en los audios escuchados en el presente juicio oral, todo esto con el fin de comprar su silencio, por todo lo cual se concluye que el mismo ha actuado con dolor, y con la intención de evitar que el crimen se esclarezca, y con lo cual al evitar las declaraciones reales y concretas del antes y después del primer atentado (...) Entonces está perfectamente configurada la identidad del hecho punible respecto del delito de Obstrucción a la Justicia contenida en la disposición fiscal doce, con lo señalado en la sentencia firme recaída en el proceso penal 1886-2014-32-2501-JR-PE-01".
- A folios 113-118, copia simple de la Resolución N° 05 de fecha 26 de mayo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional-expediente 347-2015-14, que revoca la resolución N° 02 de fecha 24 de abril de 2017, que declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva planteada por la defensa técnica de Ricarfo Wilfredo Patiño Marmanillo; reformándola la declararon fundada y decretaron comparecencia simple, de

TO THE LOS ASSESSED OF THE MEANING OF THE PROPERTY OF THE PROP

e properties

DANIA GLUSPE CASNEROS
ESPECIALISTA AUGUSTA

duzgado Macional de Investigación Superetoro
Especializado en delitos de Comunción de Funcionarias
Consas suprema de Julyacon de La Apaginacia de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

lo que extrayendo lo pertinente, obtenemos "El Ministerio Público atribuye a Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo lo siguiente: Delito de homicidio calificado (...) omisión de denuncia (...) obstrucción a la justicia (...) Con relación con la participación del investigado antes mencionado en los eventos reputados delictivos que se le atribuyen, la Resolución Judicial N° 05, de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, refiere que sólo existen suficientes elementos de convicción por los delitos de obstrucción a la justicia y omisión de denuncia (...) Para efectos del análisis de la alegada variación sobre los elementos de convicción graves y fundados que se tuvieron en cuenta para dictar la prisión preventiva, específicamente sobre el juicio de imputación fiscal (...) constituye nuevo elemento de convicción: a) Resolución № 08 de fecha 24 de febrero de 2017 que: i) Revoca la Resolución de primera instancia y declara fundada la solicitud de excepción de cosa juzgada deducida con relación a la comisión del delito de Obstrucción a la justicia, y reformándola declara fundada en dicho extremo (...) En ese orden de ideas, se concluye que a la fecha no han variado, atenuado ni modificado significativamente los elementos de convicción graves y fundados que sustentan las incriminación formulado contra el investigado por el delito de Omisión de denuncia. No obstante, sí ha variado la prognosis de pena que sustentaba la imposición de prisión preventiva (...)".

A folios 63-89, copia certificada de la Resolución N° 27 de fecha 01 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- expediente N° 3920-2010-, que absuelve al acusado Miguel Oswaldo Ponce Jaramillo de la acusación fiscal como autor de los delitos contra la Seguridad Pública, en agravio de El Estado (...) Tráfico ilícito de drogas- Microcomercialización (...) robo agravado con subsecuente muerte; de lo que puede precisarse como pertinente- según lo esgrimido por el abogado de la defensa- que "Del delito de Robo agravado con subsecuente muerte: Que, con fecha 12 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando el occiso agraviado, Presidente del Gobierno Regional de Ancash, José Luis Sánchez Milla se encontraba retornando de la ciudad de Chiclayo con dirección a Chimbote, en compañía de su primo Antonio Meza Paz, del hijo de su esposa Jhon Edwin Lara Bonifacio, y como conductor del vehículo de placa PE-6917, el señor Carlos Manuel Balvis López, éste último chofer del Presidente Regional de Ancash; aproximadamente por el kilómetro 573 de la Avenida Vía de Evitamiento del Distrito de Trujillo, sintieron que las llantas de la camioneta se pincharon por lo cual el chofer detuvo su marcha a unos 25 metros, a un costado de la pista a fin de cambiarlas, momentos que el occiso José Luis Sánchez Milla, aprovechó para realizar sus necesidades fisiológicas dirigiéndose a un costado por unos montículos de arena, mientras el chofer se encontraba tratando de cambiar la llanta con ayuda de Jhon Edwin Lara Bonifacio y de Antonio Meza Paz, circunstancias en las que aparecen unas cuatro a cinco sujetos de estatura mediana que vestían ropas oscuras y pasamontañas, portando armas de fuego, quienes procedieron a amenazarlos, insultarlos y obligarlos a ponerse contra el suelo, mientras le sustraían sus pertenencias, luego los asaltantes advirtieron la presencia del occiso agraviado José Luis Sánchez Milla, quien tenía su licencia de portar arma de fuego, y al preguntarle por su ubicación y no ser respondida en forma inmediata, enfureció a los asaltantes quienes se gritaban diciendo "mátalo, dispárale" y le dispararon en la pierna, no sin antes también disparar contra los acompañantes del occiso, bala que no llegó a impactar en ninguno de éstos,

AN DE LOS MUNIUS MAREZ AMACHO

OVERNO DE LOS MUNIUS MAREZ AMACHO

OVERNO DE MISTIGLA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICHAL

LEMINA

DIAHA QUISPE CISNEROS

ESPECIALISTA JUDICIAL

Jugado Nacional de Investigación Proporatoria Especializado en delitos de Compelón de Funcionarios COMTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚB Página 13 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

procediendo los asaltantes a darse a la fuga con los bienes robados por los agraviados".

- A folios 90-103, copia certificada de la Resolución N° 34 de fecha 17 de enero del 2012 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- expediente 3920-2010-46-, que declararon nula la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete de fecha primero de agosto del año dos mil once (...) y nula la audiencia de juicio oral.
- A folios 105-111, copia simple del Recurso de Nulidad N° 884-2014 del Santa de fecha 09 de diciembre de 2014 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve entre otros, NO HABER NULIDAD en el auto superior (...) del doce de junio de 2013, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Humberto Arroyo Rojas como instigador del delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (...) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia que(...) absolvió a (...) Arnaldo Ordinola Muñoz (...) como cómplices secundarios de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Dionicio Ezequiel Nolasco Campos.
- A folios 41-62, copia simple de la Disposición N° 01 de fecha 14 de diciembre de 2015 expedida por la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Caso Fiscal Nº 506015505-2014-14-0-, que dispone declarar INFUNDADO el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Disposición N° 11 de fecha 26 de noviembre de 2015 en el extremo que decidió NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo y Eduardo Daniel Alvarado Vicente, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo; de la que como fundamento principal podemos detallar "Respecto a Ricardo Patiño Marmanillo, Comisario de Macate, se le imputa haber entorpecido la investigación llevada a cabo con el intento de asesinato de Nolasco Campos a cambio de dinero, sosteniendo para tal efecto conversaciones con Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte, pareja del sicario conocido como "Nayo". El señor Fiscal Provincial sustenta su Archivo en cuanto a que se le imputa a esta persona el delito contra la Administración Pública- Cohecho Pasivo, por cuanto este imputado si bien es cierto se desempeñaba al momento de los hechos como miembro de la Policía Nacional del Perú, no se encontraba prestando servicios en una unidad policial que investigó y elaboró finalmente el atestado relacionado a los hechos (...) por lo tanto, en el presente caso, no se da el elemento material referente a la obligación del funcionario o servidor público, por lo que la conducta de Ricardo Patiño Marmanillo, no se puede subsumir en el contexto de sus obligaciones como Policía Nacional vinculado en la investigación relacionada al intento del asesinato del Ex Consejero Regional Ezequiel Nolasco, toda vez que el imputado en el año 2010, no se

DIANA QUISPE DISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Jungado Nacional da Investigación Exeparatoria

PODER JUDICION

Especializatio en delitos de Correpción de Emecagarios
CORTE SUPPEMA DE JUSTICIA DE LA REPagina 14 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

encontraba ejerciendo actos inherentes a su competencia. Así esta Fiscalía Superior Nacional, coincide con el criterio del señor Fiscal Supraprovincial (...).

 A folios 119, copia certificada de la Resolución Directoral N° 7576-DIRREHUM-PNP de fecha 10 de agosto de 2011 que pasa a situación de retiro al investigado.

De lo que se puede abordar a las siguientes consideraciones, en atención a lo alegado por las partes en audiencia:

- 1. Que, los elementos de convicción no versan directamente sobre los hechos por los cuáles se ha formalizado la investigación preparatoria contra el investigado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo que son "Se trata de un efectivo policial, quien también ingresaba al local conocido como "LA CENTRALITA". El colaborador lo conoce desde fines del año 2009 aprox., en ocasión en que se reunía con José Luis Carmen Ramos y Jorge Burgos Guanilo, quien por información de este último era por un tema de seguridad; toda vez que Patiño veía todo lo relacionado a la policía. Así, cuando ocurría una detención o cualquier cosa vinculada al accionar policial con "LOS COMANDOS", ellos se encargaban de solucionar ese problema. En una oportunidad el Colaborador Eficaz, por orden de Jorge Burgos Guanilo entregó dinero en un sobre manila a los efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia de Chimbote. Dichos policías son los que resguardaron el traslado de las cosas que se sacó del local de "LA CENTRALITA"".
- 2. Que, de lo resuelto en el Expediente N° 1886-2014, de la imputación fiscal-al menos en el presente caso- no se hace referencia a la cancelación de sumas de dinero a Hilda Saldarriaga ni a haber influenciado en Arnaldo Muñoz para que rinda su declaración; ello fue mencionado por el magistrado que resolvió la primigenia prisión preventiva al hacer alusión de los elementos consistentes en la declaración de Ezequiel Nolasco y al mencionar la resolución de fecha 13 de mayo de 2014; sin embargo, ello fue sustentado en el sentido de su posible pertenencia a una organización criminal.
- 3. Que, respecto del Expediente N° 347-2015, no resulta acorde con la resolución de la Sala Penal Nacional establecer que haya cesado la prisión preventiva por falta de elementos de convicción, dado que de manera expresa ha señalado que obedece a haberse desvirtuado la prognosis de pena- tomando en consideración que la investigación por actos de obstrucción a la justicia fueron materia de cosa juzgada.
- 4. Que, en el Expediente N° 3920-2010, si bien no se menciona al investigado recurrente, tampoco existe o se ha presentado algún elemento de convicción que precise que la "resolución de fecha 13 de mayo de 2014"-supuesta detención preliminar- haya correspondido a este caso, lo que incluso fue solicitado su aclaración en audiencia, por lo que podría ser valorada en ese sentido.

 Que, respecto al recurso de nulidad N° 884-2014, reiteramos no versan sobre los hechos materia de imputación sino sobre el presunto homicidio de

Página 15 de 17

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DIANA QUESE GISTEROS

LEPEGIALISTA JUDICIAL

Jurgado Nacional de Investigación preperatoria

limitation de Carrupción de Euncionarios

conte supremi A CE JUDICIAL

LA REPUBLICA

LA



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ezequiel Nolasco Campos, y si bien fuera hecho mención por parte del magistrado competente en la primigenia prisión preventiva, ello en alusión al elemento de convicción consistente en la declaración de Ezequiel Nolasco.

- Que, la investigación fiscal 2014-14, no ha sido archivada por no haberse encontrado responsabilidad en el investigado, sino, por atipicidad al no ostentar la calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- 7. Que, respecto a que a la fecha de los hechos el investigado no tenía la calidad de miembro de la PNP activo, no debemos perder de vista que la imputación de fiscalía hace alusión a un acercamiento del investigado a José Luis Carmen Ramos y Jorge Burgos Guanilo desde el año 2009 aproximadamente; máxime si conforme lo ha referido el representante del Ministerio Público en audiencia, era el encargado de "atender los asuntos con la policía", no haciéndose mención a ser miembro activo de la misma; e incluso, se hace alusión específica, a que por orden de Jorge Burgos Guanilo se le entregó dinero a efectivos policiales que resguardaron el traslado de las cosas del local "La Centralita".

Del análisis de los elementos presentados como "nuevos" no resultan contundentes para desvirtuar los elementos de convicción que fueran actuados en la primigenia prisión preventiva- respecto de los hechos imputados en la formalización de la investigación preparatoria referidos a la posible pertenencia del imputado a una organización delictiva-, no pudiendo esta juzgadora efectuar un reexamen de las resoluciones de prisión preventiva, apelación de la prisión y prolongación de prisión preventiva, por ser resoluciones que han quedado firmes; manteniéndose los graves y fundados elementos que vinculan al investigado con la presunta organización criminal, tales como la declaración de Juan Lázaro Calderón Altamirano quien ha mencionado de la cercanía del investigado con César Alvarez Aguilar, con quien realizaba coordinaciones y a quien le pedía dinero; la declaración de Ezequiel Nolasco Campos quien en el mismo sentido señala que el investigado era un policía que al ser denunciado por su persona, se enferma misteriosamente y pide su renuncia en cinco días; la declaración del testigo en reserva 13-14 quien hace alusión que el investigado fue socio y miembro de seguridad del entonces líder de la presunta organización criminal César Joaquín Alvarez Aguilar e integrante de la organización criminal- reiteramos- en los que se basó la primigenia prisión preventiva.

4.4. Peligro procesal

En cuanto a lo analizado, considera la suscrita que el peligro de fuga en el presente caso persiste, dado que el investigado continúa bajo la imputación de pertenencia a la presunta organización criminal, la probable pena a imponer dado el concurso real (la prognosis de pena no fue cuestionada) continúa siendo alta, y a que su comportamiento en el proceso fue de rehuir la acción de la justicia, dado que incluso tuvo que ser capturado; no habiéndose presentado elemento de convicción alguno que desvirtúe este presupuesto, dado que la defensa técnica del investigado también en lo sustentado

MARIA DE LOS ÁNCIES ALVAREZ CAMACHO
LOS INGLES A

DIANA QUISPE CISWERO

PODER JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigazion Preparatio.
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarias
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Página 16 de 17



PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

para los elementos de convicción, que reiteramos, corresponde a otros procesos penales de diferente naturaleza al presente donde se le vincula como presunto integrante de una organización criminal.

5. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del investigado Ricardo Wilfredo Patillo Marmanillo; por ende, el investigado deberá afrontar el proceso penal en la situación jurídica que ha sido dispuesta con Resolución N° 13 de fecha 30 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, y prolongada con Resolución Nº 07 de fecha 29 de mayo de 2014 dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa.
- NOTIFICAR a los sujetos procesales interesados, en el día.

AREZ CAMACHO

aratoria

ncionatios

de Investigación Prej

rado en dulitos de Corrupción de Fy

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA VEPÚBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA OUISPE CISNEROS ESPECIALISTA JUDICIAL

Jurgado flacional de Investigación Piliparatoria Especializado en delitos de Comunción de Francesia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

